

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Secretaría de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 12 de Septiembre de 1944

Núm. 205

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos
 Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA ZONA NORTE

CIRCULAR NÚM. 19

A) Objeto.—Fijar el plazo máximo para terminar la entrega en almacenes de la O. R. A. P. A. provincial de León de los cupos de entrega forzosa de garbanzos, lentejas y guisantes asignados a los Ayuntamientos de dicha provincia.
 B) Fundamento.—La necesidad de activar la recogida de lentejas, garbanzos y guisantes de consumo humano, para que esta Comisaría pueda comprobar debidamente y en tiempo oportuno las cantidades entregadas como cupo individual por cada productor, y dedicar su actuación a la recogida de otros artículos en las restantes provincias de la Zona, aconseja dictar disposiciones que permitan liquidar rápidamente el servicio de retirada de los cupos de las mencionadas legumbres, en la campaña 1944-45.
 A tales fines dispongo lo siguiente:
 C) Plazo para la entrega de lentejas y guisantes.—Se establece un plazo que improrrogablemente termina el día 30 del corriente mes de Septiembre de 1944, para que todos aquellos Ayuntamientos y productores que aun no hubieran comple-

tado la entrega de los cupos forzosos municipales o individuales que respectivamente tengan asignados, realicen la venta de los mismos en los almacenes que para ello tengan señalado por esta Comisaría de Recursos, y por el calendario de recogida que oportunamente se les cursó por oficio comunicado.
 D) Plazo de entrega de garbanzos.—Se fija, igualmente, la fecha del 30 de Septiembre en curso, para que los Ayuntamientos y agricultores hagan, asimismo, entrega de los cupos municipales o individuales que para entrega forzosa de garbanzos tengan asignados y que por cualquier motivo no lo hayan realizado hasta la fecha, con arreglo al plan y calendario de entrega, que oportunamente se les cursó.
 E) Prohibición de venta de cupos excedentes mientras no queden cubiertos los forzosos.—Queda terminantemente prohibido, y se considerarán como ilegal, toda operación que se realice para vender o contratar legumbres de cupo excedente de las calidades mencionadas, mientras no queden totalmente cubiertos el cupo de cada productor y los municipales asignados a cada Ayuntamiento.
 F) Ilegalidad de tenencia de estos artículos pasada la fecha señalada.—La tenencia en poder del agricultor de los productos mencionados, después de la fecha tope esta-

blecida para su entrega a los servicios de Abastecimientos y sin estar declarados en la correspondiente ficha Ls-1, como reserva o cupo excedente, será considerada como ilegal, poniéndose a los transgresores a disposición de la Fiscalía de Tasas competente.
 G) Partes de cumplimiento de este servicio.—Tan pronto como expiren los plazos señalados en los apartados C) y D) de esta Circular, para la entrega de legumbres que en los mismos se mencionan, las respectivas Alcaldías, a la vista de las relaciones de reparto individual de cupos y de lo que cada agricultor ha entregado, según los «conduce» expedidos a su favor, formulará relación nominal de aquellos a quienes falte entregar todo o parte de su asignación, cursándomelas con urgencia a fin de poner a los transgresores a disposición de la respectiva Fiscalía Provincial de Tasas.
 H) Cambio de legumbres.—Para mayor comodidad de los productores, éstos, podrán completar sus cupos, cuando así sea razonable, sustituyendo cualquier clase de legumbre fina por otra de la misma especificidad.
 I) Autorización para ampliar el plazo de entrega.—Si en algún Ayuntamiento, por causas justificadas, espectralmente factores climatológicos, no fuera posible entregar los cupos de legumbres en la fecha indicada,

deberá comunicarlo a esta Comisaría de Recursos en oficio razonado, solicitando la prórroga que estime pertinente, al objeto de no incurrir en responsabilidades por la demora en la entrega de los mismos.

J) Reserva para consumo y futura siembra.—Al señalar por esta Comisaría de Recursos los cupos de entrega forzosa de legumbres y al hacer la oportuna revisión de los mismos, tanto en su tiempo oportuno, durante el plazo legal para admitir reclamaciones, como, posteriormente, al apreciar los rendimientos de cosecha, se ha tenido en cuenta el dejar cantidades suficientes para el holgado abastecimiento de los propios pueblos productores y para que éstos puedan sembrar en la campaña próxima, por lo menos, la misma superficie de cada variedad de legumbre que en la anterior, aparte de un prudencial porcentaje excedente. En su virtud, los señores Alcaldes cuidarán de no expedir certificados para que se faciliten guías como cupos excedentes, sin hacer constar en aquéllos que los vendedores dejan debidamente cubiertas sus necesidades de siembra futura, ya que no se facilitará semilla por nuestro Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 8 de Septiembre de 1944.
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Para superior conocimiento.—Excelentísimo Sr. Comisario General e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento.—Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscal Provincial de Tasas de las provincias a que se refiere esta Circular.

Para conocimiento y cumplimiento. Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Juntas Agrícolas Locales, Negociados de esta Comisaría, Inspección de la misma y productores de los términos municipales a que afecta esta Circular.
2988

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 140

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa, en el término municipal de Murias de Paredes, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Julio de 1944.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.
León, 7 de Septiembre de 1944.

2969

El Gobernador civil

CIRCULAR NUM 141

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Vegarrienza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Julio de 1944.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
León, 7 de Septiembre de 1944.

2970

El Gobernador civil,

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de León

ANUNCIO

Terminada la recolección y fijados los cupos forzosos de entrega a los Ayuntamientos, queda abierto el segundo periodo declaratorio de cosecha de los productos intervenidos por este Servicio (trigo, maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros, garbanzos negros, subproductos de molinería y residuos de limpia).

Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Ju-

nio de 1941 y antes del día 25 del actual.

Los agricultores procederán en cada término municipal a la presentación ante la Junta Local para efectuar las declaraciones. La Junta comprobará que la cosecha recolectada y declarada por cada agricultor sea la verdadera.

Procederá la propia Junta a llenar la casilla de «cupos forzosos» correspondiente a la tabla 2 de los ejemplares de la ficha C-1, firmando el Presidente y estampando el sello en el lugar correspondiente.

Los agricultores completarán el llenado de las demás casillas de la ficha C-1, firmando en la parte inferior de la tabla 1, así como el Secretario del Ayuntamiento, entregando un ejemplar al agricultor y remitiendo el segundo a la Jefatura Provincial del S. N. T., con el resumen municipal correspondiente.

Llenado por la Junta el cupo forzoso, del resto y en la casilla correspondiente del cupo excedente, los agricultores dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar como mínimo la superficie que les haya sido marcada éste año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al consumo de sus ganados, al pago de rentas e iguales, y por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen, en el S. N. del Trigo, el que será abonado con las sobreprimas fijadas para esta clase de entregas.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación, será de 150 kgs. por persona y año.

Para disponer de las cantidades excedentes, será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada al abastecimiento propio, habiéndose autorizado por esta Jefatura la cantidad de 200 kilos por agricultor para sus necesidades urgentes de abastecimiento, mientras hacen entrega del cupo forzoso.

La autorización de las cantidades de cereales panificables reservadas para abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará

por este Servicio mediante la formalización de la cartilla de máquina de fábrica, de acuerdo con las normas comunicadas a los Ayuntamientos directamente.

Los productos intervenidos por este Servicio no podrán circular sin guía extendida por la Jefatura Provincial, que actúa con facultades delegadas de la Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus pañeras, a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o molinos maquileros más próximos dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo oficial C-1R, antes del 30 del actual pudiendo hacer reserva para propio consumo y el de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente con la prima de 10,00 pts. por Qm.

El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente, ni venta de ésta en metálico.

Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación,

sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señalen.

León, 7 de Septiembre de 1944.—El Jefe Provincial, R. Alvarez. 2985

Administración municipal

Ayuntamiento de Onzonilla

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Contribución Rústica y Pecuaria de 26 de Septiembre de 1941, Ordenes Ministeriales de 13 de Marzo y 25 de Junio de 1943, y Circular de 23 de Octubre de 1942, por el presente, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas y ganados, tanto vecinos del Municipio como forasteros, para que en el improrrogable plazo de quince días, a partir del de la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de todas las fincas rústicas y ganados que posean en la actualidad y se hallen enclavadas dentro de este término municipal.

A dicho efecto, y de conformidad a lo acordado por la Junta Pericial y Ayuntamiento, dichas declaraciones habrán de ajustarse a las siguientes reglas:

1.^a Las declaraciones referidas habrán de formularse necesariamente en los impresos ajustados al modelo aprobado por la Junta Pericial, los cuales solamente podrán ser adquiridos en la Secretaría de este Ayuntamiento, previo pago de su importe, debiendo llenarse cuantos datos constan en las casillas de los mismos.

2.^a El nombre de los polígonos o pagos en que las fincas estén situadas, habrán de ser única y exclusivamente los que constan en el plano municipal aprobado por la Junta y Ayuntamiento, no permitiéndose nombres de polígonos o pagos distintos a los señalados en dicho plano, los cuales se consideran oficiales. Este plano puede verse en la Secretaría de este Ayuntamiento y en casa de los Presidentes de las Juntas Vecinales de cada uno de los pueblos que integran este Municipio.

3.^a No se admitirán declaraciones con fincas en las que no se haga

constar los cuatro linderos de las mismas actuales, debiendo suprimir la denominación de «mojoneras». En cuanto a cultivo, se hará constar el que realmente tengan actualmente las fincas. En las fincas de regadío, se hará constar si se riega con agua de presa, pozo artesiano o noria.

4.^a La superficie de las fincas se hará constar con arreglo al sistema métrico decimal, o sea en hectáreas, áreas y centiáreas, advirtiéndose que la hemina del país equivale a 939 metros cuadrados, e igual a 9 áreas y 39 centiáreas, sin distinción alguna entre las distintas clases de tierra, ya sean de regadío o de secano.

5.^a Los ganados serán declarados en las casillas del final del impreso de las declaraciones, haciendo constar solamente el número de cabezas de cada clase que se indica, y que posean en la actualidad.

6.^a Dichas declaraciones han de ser reintegradas por los declarantes, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, que en este caso y teniendo en cuenta la extensión de los impresos, será de 0,25 pesetas por cara.

7.^a El resumen por cultivos que figura al final del impreso, será llenado por la Junta Pericial; por tanto, no harán constar dato alguno en el mismo los declarantes.

8.^a Toda declaración que no se ajuste a las reglas mencionadas, se tendrá por no presentada, y no surtirá efecto alguno.

9.^a La falta de presentación de dichas declaraciones, así como la falsedad de las mismas, será castigada con arreglo a los preceptos del Código Penal y disposiciones primeramente mencionadas, señalándose por la Junta Pericial, la riqueza imponible correspondiente a aquellas fincas que no sean declaradas o lo sean en superficie inferior a la real, con la que habrán de conformarse los propietarios.

10. Los propietarios forasteros deberán designar un vecino del Municipio que les represente oficialmente para los efectos de notificaciones y demás que se deriven de este servicio.

11. En la Secretaría municipal se halla organizado un servicio especial, para resolver cuantas dudas puedan tener los interesados.

Lo que se hace público por medio

del presente edicto a los efectos de general conocimiento.

Onzonilla, a 6 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Marcelo Fernández. 2956

Ayuntamiento de Villacé

Formado el repartimiento individual del impuesto de contribuciones de usos y consumos sobre vinos, sidras y chacolis de todas clases, de este Ayuntamiento, correspondientes al año actual de 1944, queda de manifiesto al público en la Secretaría, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones que se consideren oportunas.

Villacé, 25 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Vicente Martínez. 2962

Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 de Julio pasado, acordó las siguientes transferencias y habilitaciones de crédito el presupuesto ordinario de gastos corriente:

1.º Aplicar al capítulo 11, art. 3.º, epígrafe 1.º todo el sobrante del capítulo 8.º, artículo 1.º, epígrafe. 3.º, concepto 7.º.

Habilitar al mismo capítulo, artículo y epígrafe, diez mil pesetas del remanente sin aplicación, resultante del cierre del ejercicio de 1943, para atender al pago de obras sanitarias y de interés municipal en calles y plazas.

2.º Habilitar al capítulo 1.º, artículo 11, epígrafe 1.º, trescientas pesetas para atender al pago de gastos de Reemplazos del Ejército, del mismo remanente sin aplicación.

3.º Transferir del capítulo 1.º, artículo 6.º, epígrafe 2.º, 200 pesetas al capítulo 10, artículo 5.º, epígrafe 5.º, para atender a los gastos de la Jefatura Provincial y Local del Movimiento.

4.º Habilitar al capítulo 1.º, artículo 8.º, epígrafe 4.º, 500 pesetas, para atender al pago de encuadernación de los boletines oficiales del Estado y de la provincia.

5.º Habilitar al capítulo 13, artículo 3.º, epígrafe 1.º, 1.500 pesetas, para atender al pago de los gastos de fiestas, concursos y exposiciones, con cargo también al remanente sin aplicación del cierre del ejercicio pasado.

6.º Habilitar al capítulo 4.º, artículo 2.º, epígrafe 2.º, 158 pesetas 23 céntimos, para atender al pago de gastos de instalación de una farola, y arreglo de la plaza del Conde.

Benavides, a 4 [de Septiembre de 1944.—El Alcalde, (ilegible). 2966

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Emilio Román Ramírez, Secretario habilitado de esta ciudad de León, en el Juzgado municipal.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado con el número 293 de 1944, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León a 25 de Agosto de 1944, el Sr. D. Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra María Fernández Cobo, cuyas demás circunstancias de la misma ya constan en autos por estafa a la Compañía de la Renfe; habiendo sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Fernández Cobo, a la pena de 30 días de arresto menor, indemnización a la Compañía de la Renfe de 22,45 pesetas, importe del suplemento que obra unido a los autos y al pago de las costas del presente juicio. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la condenada María Fernández Cobo, que se halla en ignorado paradero, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, que sello con el del Juzgado en León a 26 de Agosto de 1944.

—El Secretario, Emilio Román.—V.º B.º: El Juez municipal accidental, Lisandro Alonso. 2973

o o

Don Emilio Román Ramírez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta Ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento

y parte dispositiva del juicio número 249 de 1944, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a uno de Septiembre de 1944, el señor D. Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Amadeo Puerto González, cuyas demás circunstancias personales ya constan en autos por hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Amadeo Puerto González, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Amadeo Puerto González que se halla en ignorado paradero, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, que sello con el del Juzgado en León, a 2 de Septiembre de 1944.—Emilio Román -V.º B.º: El Juez municipal, Lisandro Alonso.

2971

Requisitoria

Cuervo Campo, Mariano, de 43 años, casado, hijo de Juan Antonio y Petra, natural de León, vecino últimamente del mismo, calle Nevera, hoy en ignorado paradero, comprendido números 1.º y 3.º art. 835 Ley Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término nueve días ante este Juzgado instrucción a prestar declaración y constituirse en prisión contra el mismo decretada en sumario 326 de 1942, por abandono familia, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo y de ser habido su ingreso en prisión a disposición de este Juzgado.

León, siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Molleda.—El Secretario judicial, P. H.: Angel Torices.

2980

Imprenta de la Diputación